

Trámite: RESOLUCION INTERLOCUTORIA

Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA II - LA PLATA

Referencias:

Año Registro Electrónico: 2022

Código de Acceso Registro Electrónico: ED8EAC30

Fecha y Hora Registro: 10/06/2022 11:38:39

Funcionario Firmante: 10/06/2022 10:54:12 - LASAGA Laura Irma (laura.lasaga@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/06/2022 11:21:16 - ALMEIDA Sergio Ramon (sergio.almeida@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/06/2022 11:37:58 - CORREA WAGNER Analia Marcela (analia.correawagner@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA

Número Registro Electrónico: 416

Prefijo Registro Electrónico: RR

Registración Pública: SI

Registrado por: CORREA WAGNER ANALIA MARCELA

Registro Electrónico: REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto con 12 Hojas.



'u

CP - 35.611/1

ROBLEDO - Ap. Readecuación
de competencia material
(Jurado/ Criminal Unipersonal).

Creado por: MEYER FREUDENBERG,
MARIA CLAUDIA el 14/6/2022 12:41:46

La Plata, de junio de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación deducido por el Señor Defensor particular contra el auto dictado por la Señora Jueza en lo Criminal. Practicado el sorteo de ley, resultó del mismo el siguiente orden: Almeida – Lasaga; y

CONSIDERANDO:

El Señor Juez Doctor Almeida dijo:

1. El Señor Defensor particular del imputado Flavio Maximiliano Robledo interpuso recurso de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

apelación contra el auto dictado por la Señora Jueza en lo Criminal Garantías en cuanto dispuso hacer lugar al planteo de la fiscalía y ordenó la readecuación de la competencia material, que tramitará bajo las reglas del juicio criminal con competencia unipersonal, en esta causa que se sigue en orden a la presunta comisión de los delitos de (hecho 1): lesiones leves en riña y amenazas agravadas por el empleo de armas, en concurso real, de acuerdo a lo previsto por los artículos 96, 149 bis párrafo 1° y 55 del Código Penal, (hecho 3): abuso de armas, de acuerdo lo previsto por el artículo 104 del Código Penal y (hecho 4): robo agravado por el uso de arma, de acuerdo a lo previsto por el artículo 166 inc. 2° párrafo 1° del Código Penal -conforme la calificación sostenida por la Sra. Agente Fiscal de Juicio-,

Se agravia el recurrente por entender procedente que el debate sea llevado a cabo en la modalidad de juicio por jurados, conforme optara su asistido en el momento procesal idóneo.



Señala que lo decidido resultaría arbitrario, infundado y violatorio de la garantía del debido proceso y defensa en juicio.

Afirma que se impuso el juzgamiento por un tribunal técnico, pese a que el imputado no ha renunciado al jurado y, conforme la requisitoria fiscal, se trata de un delito que supera en su máximo la pena de quince años prevista por el CPP.

Sostiene que se trata de un agravio que reclama tutela inmediata, por la irreparabilidad del gravamen que ocasiona.

Señala el hecho 4 fue calificado en la requisitoria fiscal de elevación a juicio como constitutivo de la figura de robo calificado por el empleo de arma apta para el disparo.

Al contestar la vista, la defensa no renunció al jurado. De ese modo, y de acuerdo a lo estatuido en el artículo 22 bis del CPP, quedó –dice- definitivamente fijada la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

tramitación del caso a través del juicio por jurados. Y definitivamente adquirido para Robledo su derecho a ser enjuiciado por jurados.

Por ello indica, que lo decidido fue en contra de la voluntad del imputado y la defensa.

Sostiene que los fundamentos consisten en que la Fiscalía instaría un cambio de calificación en el eventual juicio que se realice y que -entonces- el caso ya ha dejado de encuadrar en los que resultan pasibles de ser tramitados por jurados.

Es decir, que el tribunal ha tenido en cuenta una manifestación de la Fiscalía que lo único que revela es la intención de negar a Robledo su derecho a ser enjuiciado por jurados.

Aduna que de admitirse un procedimiento como el presente, el derecho al jurado quedaría siempre condicionado a la voluntad del Ministerio Público, lo que resultaría absurdo y contrario al texto claro de la ley.

Creado por: MEYER FREUDENBERG,
MARIA CLAUDIA el 14/6/2022 12:41:46



Destaca que el Ministerio Fiscal describió un hecho en la requisitoria de elevación a juicio y cumplió con la manda legal de calificar ese hecho, siendo toda modificación posterior inadmisibile.

Recuerda el texto claro del artículo 118 de la CN.

Cita jurisprudencia.

Requiere, en síntesis, se revoque el auto apelado ordenando el juzgamiento de los hechos por jurados.

2. El recurso traído procede.

2.1. Preliminarmente, corresponde precisar algunas cuestiones en punto a la admisibilidad de la vía recursiva intentada.

Si bien el recurso de apelación en el estadio procesal que se atraviesa en el *sub lite* encontraría el valladar delineado por el art. 338 del código de rito, en cuanto veda la posibilidad de recurrir lo dispuesto en esta etapa salvo las resoluciones que impidan la prosecución de la causa, es dable



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

indicar que la decisión recurrida vuelve sobre una cuestión decidida en la oportunidad del art. 336 CPP. Y por ende. precluída.

No debe perderse de vista que si bien la norma del art. 338 del CPP limita la apertura de la instancia para las cuestiones dispuestas en dicha etapa, lo cierto es que ello no alcanza a aquellas que se encuentran precluídas. En otros términos, la norma señalada se está refiriendo a las cuestiones que deben resolverse en etapa de actos preliminares, y no a las que ya fueron resueltas con anterioridad, quedaron precluidas y no corresponde su tratamiento.

Por lo demás, como resolviera en oportunidad del adherir al voto de mi colega preopinante en CP 30.148/66, el pronunciamiento que desestima el juzgamiento por jurados -a lo que equivale lo aquí resuelto- es susceptible de impugnación por recurso de apelación, en la medida que provoca un gravamen de insusceptible reparación ulterior al disponer la intervención del tribunal profesional colegiado, contra el derecho constitucional invocado por el recurrente y no existir otra

Creado por: MEYER FREUDENBERG,
MARIA CLAUDIA el 14/6/2022 12:41:46



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

oportunidad procesal útil para cuestionar la competencia (arts. 421, 439, 441, 442, 446 y concs., CPP).

2.2. Ahora bien, conforme el contenido de la requisitoria de elevación a juicio obrante a fs. 363/366; se ha descripto el relato de la materialidad ilícita de los hechos imputados y su encuadre legal. En virtud de dicha calificación legal y en vistas a que por las penalidades la causa era susceptible de tramitar ante el Tribunal de jurados, en el plazo del art. 336 CPP el imputado no renunció a la integración del Tribunal con jurados. Cuestión que llega precluída al momento de la radicación del proceso ante el Tribunal en lo Criminal interviniente y actos posteriores producidos (Arts. 22 bis, 334, 336, 210 y conc. CPP).

A fs. 400 obra acta de audiencia donde consultado sobre el punto el encartado, dijo: "... que es su voluntad de imprimir a dicho trámite el juicio con jurados".

Desde ese prisma, lo decidido en cuanto limita extemporáneamente el acceso al enjuiciamiento por

Creado por: MEYER FREUDENBERG,
MARIA CLAUDIA el 14/6/2022 12:41:46



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

jurados contraviene las garantías de juez natural, debido proceso, defensa en juicio y la expresa disposición del art. 24 de la Constitución Nacional (Arts.1 y conc. CPP; 18 y conc. CN). Reza tal norma que: “El Congreso promoverá (...) el establecimiento del juicio por jurados”.

Las disposiciones del art. 22 bis del código ritual en relación a la gravedad de la penalidad conminada para cada delito por el legislador nacional se encuentran abastecidas en el presente caso, conforme emerge de la requisitoria fiscal *supra* mencionada. Todo lo que aparece en armonía con el principio de razonabilidad de los actos de gobierno, propio del sistema republicano constitucionalmente adoptado (Arts. 1 y conc. CN; 1 y conc. CPBA).

En esa línea, puntualizo que es precisamente la ley procesal la que reglamenta el contenido de las garantías constitucionales sin alterar su esencia (Arts. 28 y conc. Constitución Nacional).

Creado por: MEYER FREUDENBERG,
MARIA CLAUDIA el 14/6/2022 12:41:46



Así, se ha resuelto que: "... La garantía del Juez Natural es un concepto institucional y no personal, a diferencia del Juicio por Jurados que es un mandato constitucional (...) una vez que se ha hecho operativa la cláusula constitucional que dispone la implementación del enjuiciamiento penal por vía de jurados, en el sistema opcional que instrumenta el rito bonaerense, ningún ciudadano puede ser privado de ser juzgado por ese 'Juez más natural entre los naturales'..."

(TCPBA0004, LP 83026 585 S 22/06/2017, entre otros).

Asimismo, que: ".... El sometimiento al juicio por jurados es una opción que posee el imputado, conforme lo establece el artículo 22 bis del Código Procesal Penal, atento que el análisis de las conveniencias y estrategias defensoras queda en cabeza del sometido al proceso y su defensor, quienes evalúan lo que resulte más conveniente para hacer valer sus pretensiones e intereses..." (TC0007 LP 81206 507 S 23/05/2017).

Consecuentemente, he de proponer al Acuerdo se haga lugar al remedio recursivo en examen y se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

revoque el decisorio puesto en crisis, debiendo mantenerse la competencia material de juicio por jurados (Arts. 22 bis, 210, 439 y conc. CPP; 5 y conc. Ley 14.543 “Juicio por Jurados”).

Así lo voto.

La Señora Jueza Doctora Lasaga dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de apelación deducido por el Señor Defensor particular del imputado Flavio Maximiliano Robledo, revocar el auto que dispuso hacer lugar al planteo de la fiscalía y ordenó la readecuación de la competencia material, debiendo tramitar esta causa que se sigue en orden a la presunta comisión de los delitos de (hecho 1): lesiones leves en riña y amenazas agravadas por el empleo de armas, en concurso real, de acuerdo a lo previsto por los artículos 96, 149 bis párrafo 1° y 55 del Código Penal, (hecho 3): abuso de armas, de acuerdo lo previsto por el artículo 104 del Código Penal y (hecho 4): robo agravado

Creado por: MEYER FREUDENBERG,
MARIA CLAUDIA el 14/6/2022 12:44:46



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

por el uso de arma, de acuerdo a lo previsto por el artículo 166 inc. 2 segundo párrafo del Código Penal, por juicio por jurados (Arts. 22 bis, 210, 439 y conc. CPP; 5 y conc. Ley 14.543 “Juicio por Jurados”).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

Creado por SERGIO R. ALMEIDA LAURA I. LASAGA,
MARIA CLAUDIA el 14/6/2022 12:41:46

ANTE MI:

ANALIA CORREA WAGNER

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 10/06/2022 10:54:12 - LASAGA Laura Irma - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/06/2022 11:21:16 - ALMEIDA Sergio Ramon - JUEZ



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Funcionario Firmante: 10/06/2022 11:37:58 - CORREA WAGNER Analia
Marcela - SECRETARIO DE CÁMARA



236902885005216128

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 10/06/2022 11:38:39 hs.
bajo el número RR-416-2022 por CORREA WAGNER ANALIA MARCELA.

Creado por: MEYER FREUDENBERG,
MARIA CLAUDIA el 14/6/2022 12:41:46